



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220130017600
Demandante: GERMAM AGUILAR ANDRADE
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

EJECUTIVO

El despacho procede a resolver la solicitud de desistimiento presentado por el apoderado de la parte actora mediante memorial del 17 de agosto de 2023 (documento No. 19 del expediente digital), quien manifestó que, mediante la Resolución No. 1122 del 11 de mayo de 2022, se ordenó el pago de la obligación que tiene a cargo el Ministerio de Defensa y que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia.

CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de las pretensiones se advierte que la Ley 1437 de 2011 no contiene una disposición que regule este tema, razón por la cual en aplicación del artículo 306 ibídem se hace remisión al Código General del Proceso que en su artículo 314 regula lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)”.

Una vez se verificó el expediente, observa el despacho que, mediante providencia del 12 de marzo de 2021 (documento No. 12 del expediente digital), se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, el cual se

encuentra en firme. Por lo tanto, de conformidad con la norma citada y como el proceso de la referencia ya cuenta con una decisión definitiva que además se encuentra en firme, no procede el desistimiento.

No obstante, visto con atención el memorial del ejecutante, el despacho advierte que la intención de éste es terminar el proceso porque a su representada ya se le realizó el pago total de la obligación.

Atendiendo esto, el despacho encuentra que hay lugar a declarar la terminación del proceso por pago, lo cual será declarado de oficio.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento formulada por el apoderado de la parte ejecutante.

SEGUNDO: DECLÁRESE terminado el proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente y **HÁGANSE** las anotaciones en los sistemas de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 972005159c1025d11430f9c75a88ccaa6ec2c93e71d6fe08ba82cb9c4ed2231d

Documento generado en 24/10/2023 10:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220160020700
Demandantes: ALVARO CRISTANCHO GARCÍA y OTROS
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por el apoderado de la parte actora el 14 de agosto de 2023 (documento No. 51 del expediente digital), por medio del cual promovió incidente de regulación de honorarios en contra de los demandantes. En todo caso, se advierte que con memorial radicado el 11 de septiembre de 2023 (documento No. 52 del expediente digital), el incidentante presentó desistimiento.

CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de actos procesales, el artículo 316 CGP preceptúa:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Y, en relación con las costas, los artículos 361 y 365 *ibídem* establecen:

"ARTÍCULO 361. COMPOSICIÓN. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes."

(...)

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

(...)"

Ahora bien, en el presente asunto, el despacho observa que el ex abogado de la parte demandante presentó incidente de regulación de honorarios; no obstante, posteriormente, desistió del mismo.

Visto así el asunto, el despacho considera que el desistimiento formulado procede, pues, se presentó antes de que se resolviera el asunto. Y, como no se causaron expensas ni ningún otro tipo de gastos a cargo de las partes, entre otras cosas porque el desistimiento se presentó antes de haberse iniciado su trámite, ocurre que no hay lugar a condenar en costas al incidentante. En consecuencia, se aceptará el desistimiento presentado y no se condenará en costas, como quiera que no se causaron.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** del incidente de regulación de honorarios que promovió el ex apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas al incidentante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e9ff55a27db41e1cb0be90f7a74490996264c702053fff39e51fbe2ef515c7**

Documento generado en 24/10/2023 10:15:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220190004200
Demandante: ARNEY DE JESUS CARMONA OCAMPO
Demandadas: NACION –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Con auto del 25 de agosto de 2023, el despacho requirió al apoderado de la parte actora para que pusiera en conocimiento de la Fiscalía 2 Seccional Unidad de Estafa de Bucaramanga dicho auto y allegara en el termino de 10 días, la copia del expediente que actualmente se está tramitando bajo el radicado NUC 680016000159201501960.

Con memorial radicado el 30 de agosto de 2023 (Documentos Nos. 39 y 40 del expediente digital) el Fiscal 2 Seccional Unidad de Estafa de Bucaramanga, a través del oficio UFDC U.E., allegó copia del expediente penal antes mencionado.

Así las cosas, el despacho tendrá por cumplida la orden judicial emitida el 25 de agosto de 2023. Sobre su incorporación se decidirá en la oportunidad correspondiente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por cumplida la orden judicial emitida por este despacho mediante auto del 25 de agosto de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278a2bdac5bd3b8ab60ec88ca3642581e12df07fb588c12f61fbed8f23484755**

Documento generado en 24/10/2023 10:15:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220200011900
Demandantes: MARTA ISABEL GUERRA ÚSUGA Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso al despacho, se observa que con memoriales presentados los días 21 de septiembre y 17 de octubre de 2023 (documentos No. 27 y 29 del expediente digital), la apoderada de la parte demandante radicó escrito de reforma a la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 CPACA establece la oportunidad procesal para presentar reforma de la demanda, así:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

...

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

De la norma en cita es claro entonces que la reforma de la demanda podrá ser presentada por una sola vez y debe presentarse máximo dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda.

Pues bien, en el presente caso se observa que la notificación de la demanda se realizó el 29 de junio de 2023 (documento No. 18 del expediente digital), por lo que el término para contestar la demanda venció el 17 de agosto de 2023, es decir, que el término para presentar la reforma a la demanda se extendió hasta el 1º de septiembre de 2023.

Lo anterior lleva a concluir que los escritos de reforma a la demanda presentados el 21 de septiembre de 2023 y 17 de octubre de 2023 son extemporáneos, motivo por el cual se rechazará.

De otra parte, se observa que la entidad demandada allegó contestación a la demanda el 17 de agosto de 2023 (documento No. 22 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma a la demanda presentada mediante memoriales radicados los días 21 de septiembre y 17 de octubre de 2023.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.

TERCERO: FIJAR el día **dos (2) de octubre de 2024**, a las **11:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, la cual se realizará de forma **virtual**.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

QUINTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Debora Fajardo Fajardo, identificada con C.C. No. 39.668.126 y T.P. 92.295 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4356195ec64211a48b6f11db104718cf5259bce08b258faa385bc6ecb7659da**

Documento generado en 24/10/2023 10:15:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220200012200
Demandantes: JOSÉ DEL CARMEN OSPINO ROJAS Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Considerando que la audiencia que estaba programada para el 23 de agosto de 2023 no se realizó, el despacho señalará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, observa el despacho que con memorial radicado el 4 de septiembre de 2023 (documento No. 29 del expediente digital), el apoderado de la parte actora allegó información del PT. Oviedo Sanches Jesús Alberto, con el fin de que sea citado a la audiencia de pruebas. Esto, de conformidad con el requerimiento que hiciera la abogada Sandra Patricia Romero (documento No. 19 folio 2).

Por lo anterior, el despacho requerirá a la apoderada de la Policía Nacional, Sandra Patricia Romero, para que con la información allegada por el apoderado de la parte actora acerca del policial PT. Oviedo Sánchez Jesús Alberto, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.276.773 y celular 3106319981, proceda a realizar las indagaciones correspondientes y haga comparecer al testigo en mención a la audiencia de pruebas.

Finalmente, con el memorial radicado el 4 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte actora solicitó que se oficie al Juzgado 172 de Instrucción Penal Militar de Arauca para que remita copia íntegra de la investigación penal # IP 763, que se adelanta por la muerte de Yersi Lisned Ospino Pedraza. Ello en razón a que la Fiscalía que tenía esa investigación consideró que no era la competente para seguir conociendo de dicha investigación y decidió remitirla a la justicia castrense.

El despacho ordenará que por secretaría se libre oficio al Juzgado 172 de Instrucción Penal Militar de Arauca, quedando a cargo del apoderado de la parte actora su trámite.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR el día **9 de octubre de 2024**, a las **10:00 a.m.**, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. La diligencia se realizará de manera **presencial**, por lo que todas las personas que deban intervenir deberán presentarse en la sede judicial del despacho.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la Policía Nacional, Sandra Patricia Romero, para que haga comparecer a la audiencia de pruebas al policial PT. Oviedo Sánchez Jesús Alberto, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.276.773. El incumplimiento a esta orden judicial dará lugar a las sanciones de que trata el artículo 44 CGP.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho elabórese oficio dirigido al Juzgado 172 de Instrucción Penal Militar de Arauca, para que remita copia íntegra de la investigación penal # IP 763, que se adelanta por la muerte de Yersi Lisned Ospino Pedraza.

PARÁGRAFO: El apoderado de la PARTE ACTORA deberá tramitar el oficio dentro de los siguientes 5 días al recibo. Se le concede el término de 30 días calendario al Juzgado 172 de Instrucción Penal Militar de Arauca para que remita la información. En todo caso, el apoderado deberá gestionar el recaudo de la prueba antes de la fecha de la audiencia de pruebas, e informar oportunamente si hay incumplimiento de la orden judicial, para que el despacho pueda adoptar los correctivos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8959f07dd64593041098ab1b5bd6631b600a1d96485e30900ea99fb0682dde64

Documento generado en 24/10/2023 10:15:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220200029300
Demandante: JUAN DANIEL CASTILLO VARGAS
Demandadas: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Con memoriales radicados el 10 de julio de 2023 y 14 de agosto de 2023 (documentos Nos. 29 y 30 del expediente digital), el apoderado de la parte actora solicitó se reitera el oficio No 114, a la dirección de sanidad militar, dado que a la fecha no ha otorgado copia del acta de junta médico laboral, pese a que la misma ya fue practicada.

Al respecto en el documento No. 28 se observa que el apoderado de la parte actora tramitó el oficio No. 114 del 12 de abril de 2023 ante la dirección de Sanidad Militar, sin embargo, a la fecha la entidad no ha dado respuesta, a pesar de que el apoderado de la parte actora manifiesta que la Junta Médico Laboral ya fue practicada.

Así las cosas, previo a dar aplicación al artículo 44 del C.G.P., el despacho requerirá al apoderado de la parte actora a fin de que ponga en conocimiento de la Dirección General de Sanidad Militar, con el fin de que rinda las explicaciones por las cuales no ha dado respuesta al radicado **228041** del 12 de abril de 2023, teniendo en cuenta la orden judicial emitida en la audiencia inicial del 11 de abril de 2023, en la que se decretó la prueba relacionada con “remita al proceso copia auténtica del Acta de Junta Médico Laboral Definitiva realizada al señor JUAN DANIEL CASTILLO VARGAS.”

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUIÉRASE al Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, rinda las explicaciones acerca de por qué no ha dado respuesta al **radicado 228041 del 12 de abril de 2023**, teniendo en cuenta la orden judicial emitida en la audiencia inicial del 11 de abril de 2023, en la que se decretó la prueba relacionada con “remita al proceso copia auténtica del Acta de Junta Médico Laboral Definitiva realizada al señor JUAN DANIEL CASTILLO VARGAS”

PARÁGRAFO: Para el efecto, por secretaría **ELABÓRESE** el oficio correspondiente y remítasele al apoderado de la parte demandante, quien deberá gestionar la radicación del oficio en el término de 5 días.

SEGUNDO: Cumplido el término de que trata el numeral anterior, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer lo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea49628025721c4e6c46370628e1ca37e19a28818f5825a3b1aeb1aa05d720c**

Documento generado en 24/10/2023 10:15:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210016000
Demandante: JOSÉ LEONIDAS TAMAYO BONILLA y OTROS
Demandada: BOGOTÁ, D. C. e INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
Llamadas en garantía: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y SEGUROS COLPATRIA S.A.

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre las contestaciones a la demanda, las contestaciones a los llamamientos en garantía, y a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida parcialmente mediante auto del 29 de marzo de 2022, en contra de BOGOTÁ D.C., e INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU (documento No. 7 del expediente digital). Con auto del 17 de febrero de 2023, se obedeció y cumplió o decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en providencia del 17 de agosto de 2022, mediante la cual modificó los numerales primero y segundo del auto dictado el 29 de marzo de 2022 (documento No. 15 del expediente digital), y se ordenó se procediera a la notificación de la demanda.

2. Las entidades demandadas se notificaron el 28 de febrero de 2023 (documento No. 16 del expediente digital), por lo que el término de traslado venció el 21 de abril de 2023.

2.1 El Instituto de Desarrollo Urbano - IDU contestó la demanda el 13 de abril de 2023 (documentos No. 18 del expediente electrónico), esto es, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, el Instituto de Desarrollo Urbano llamó en garantía a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y SEGUROS COLPATRIA S.A.

2.2 Por su parte Bogotá; D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad contestó la demanda el 18 de abril de 2023 (documento No. 20 del expediente digital), esto es, dentro de término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

3. Mediante auto del 16 de junio de 2023 se aceptaron los llamamientos en garantía realizados por el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y SEGUROS COLPATRIA S.A. (documento No. 23 del expediente digital). Las llamadas en garantía se notificaron el 30 de junio de 2023, por lo que el término de traslado venció el 27 de julio de 2023.

3.1 CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía el 24 de julio de 2023 (documento No. 27 del expediente digital), esto es, dentro de término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

3.2 MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía el 24 de julio de 2023 (documento No. 28 del expediente digital), esto es, dentro de término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

3.3 SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía el 26 de julio de 2023 (documento No. 29 del expediente digital), esto es, dentro de término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

3.4 AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía el 26 de julio de 2023 (documento No. 30 del expediente digital), esto es, dentro de término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, la abogada que dijo ser la apoderada sustituta de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. no aportó el documento que acredite tal calidad, motivo por el cual se le otorgará el término de 5 días para que los aporte y se decidirá lo pertinente en la audiencia inicial.

II. DE LA AUDIENCIA INICIAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de BOGOTÁ; D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

TERCERO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

CUARTO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

QUINTO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEXTO: REQUERIR a la abogada DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia allegue el poder de sustitución que le fue conferido para representar los intereses de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (antes SEGUROS COLPATRIA S.A.)

SEPTIMO: FIJAR el día **8 de octubre de 2024**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 C.P.A.C.A., la cual se hará de forma **virtual**.

OCTAVO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

NOVENO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

DÉCIMO: RECONOCER personería al abogado Juan Camilo Ciales Zarate, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.165.401 y T.P. 207570 del C.S.J., como apoderado judicial de BOGOTÁ; D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, de conformidad al poder que obra en el folio 19 del documento No. 20 del expediente digital.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la firma LEXIA ABOGADOS S.A.S., como apoderada judicial de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.322.347 y T.P. 24.310 del C.S.J., como apoderada judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, de conformidad al poder que obra en el folio 32 del documento No. 28 del expediente digital.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado RICARDO VÉLEZ OCHOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.470.042 y T.P. 67.706 del C.S.J., como apoderado judicial de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en atención al Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha aseguradora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23276af89889b4d034b948442bfadacd417684a2e921dba17a0630b4a39ec2f7

Documento generado en 24/10/2023 10:15:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210034200
Demandante: LUZ ÁNGELA PÉREZ BONILLA y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
- FUERZA AÉREA COLOMBIANA

REPARACIÓN DIRECTA

Se recibió el expediente que proviene del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, corporación que en providencia del 22 de agosto de 2023 confirmó el auto proferido por este despacho en la audiencia inicial realizada el 9 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el decreto de las testimoniales solicitadas por la pasiva NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y FUERZA AÉREA.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 22 de agosto de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9843f193eb042af072b79a398c1637d71126cf13a66201e4d52cac493bfe1da**

Documento generado en 24/10/2023 10:15:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220028300

Demandantes: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO –
FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ANTONIO NARIÑO

Demandada: CONSORCIO INTER NARIÑO

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en auto del 10 de agosto de 2023, mediante el cual revocó el auto del 10 de marzo de 2023 proferido por este juzgado, que había rechazado la demanda de la referencia.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda para que se aporte el documento de conformación del CONSORCIO INTER NARIÑO, toda vez que es necesario verificar lo relacionado con la conformación y representación.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que la parte demandante allegue el documento de conformación del consorcio demandado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c8664673a9e56d0ae60e0a00af0cc5069f9e20aa035017d9297cbf3f378acc**

Documento generado en 24/10/2023 10:15:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230024400
Demandante: SANDRA EUGENIA NARANJO PINEDA
Demandada: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a verificar si la demanda de reparación directa es el medio de control idóneo para reclamar los perjuicios alegados en el proceso de la referencia, y, a su turno, si el asunto debe ser conocido por los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Tercera.

I. ANTECEDENTES

En seguida se resumen los hechos y las pretensiones que fueron incluidas en la demanda.

1.1 HECHOS DE LA DEMANDA: Se resumen de la siguiente manera, según la versión que presenta la parte actora.

Entre el 16 de agosto de 2002 y el 20 de junio de 2020, la demandante fue vinculada a la Universidad Pedagógica Nacional, en principio como profesora catedrática y desde el año 2005 fue vinculada como docente de Tiempo Completo Ocasional (TCO), hasta el mes de junio de 2020.

El 21 de mayo de 2018, la demandante sufrió un accidente de trabajo dentro de las instalaciones administrativas de la Universidad, en el marco del desempeño de sus funciones. Dicho accidente fue calificado como de origen laboral y al día de hoy se mantiene activo el seguimiento a las secuelas del mismo.

A la demandante se le expidieron los siguientes dictámenes de pérdida de la capacidad laboral:

- a. PCL de 3,0% emitido por la ARL Positiva con fecha de estructuración del 04042018, fecha de dictamen del 23062020.
- b. PCL de 17,15% emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca con fecha de estructuración del 27102020, fecha de dictamen del 22012021.

- c. PCL de 16,05% emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con fecha de estructuración del 27102020, fecha de dictamen del 11062021.

Posteriormente, la UPN decidió no renovar la vinculación de la peticionaria, a pesar de existir necesidad del servicio.

Entre el 29 de mayo y el 23 de julio de 2020, se surtió el trámite de un derecho de petición solicitando que se garantice el respeto del derecho fundamental a la Estabilidad Laboral Reforzada de la demandante.

El Subdirector de Personal de la universidad negó la petición.

Entre el 3 de julio de 2020 y el 3 de agosto de 2020, se surtieron los trámites de notificación de la no renovación de la vinculación de la demandante, la respectiva reclamación y la respuesta a la misma, por lo que la demandante debió ser vinculada al menos como profesora de Medio Tiempo Ocasional (MTO), porque se presentó necesidad del servicio en 6 horas lectivas de clases en la Licenciatura en Educación Comunitaria con énfasis en Derechos Humanos, más 5 horas de gestión institucional en una revista en la Facultad de humanidades, más 4 horas de gestión institucional como representante principal de los trabajadores ante el COPASST 2020-2022, más de 3 de apoyo a la docencia y 2 de gestión institucional para reunión de profesores.

Entre los meses de agosto y diciembre de 2020, se surtió el trámite de una primera acción de tutela que la demandante interpuso contra la demandada por la no renovación de su vinculación laboral, por los hechos acontecidos hasta el mes de agosto de 2020.

Desde el semestre 2020-2 a la peticionaria no le fue renovada su vinculación por la supuesta ausencia de necesidad del servicio, sin embargo, el Rector de la UPN, como representante legal de la UPN, ha vinculado semestre a semestre en total a 81 profesores.

1.2 PRETENSIONES

En la demanda se plantearon las siguientes:

“(…)

SEGUNDO: Se pretende por parte del DEMANDANTE que se condene a la DEMANDADA por los efectos derivados de las actuaciones y omisiones de funcionarios de la DEMANDADA que derivaron en daños y perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) e inmateriales (morales) y causados a la DEMANDANTE, en razón a hechos presentados desde el mes de mayo de 2018 en el primero de los cuales, la DEMANDADA sufrió un accidente de trabajo dictaminado como de origen laboral y cerrando como último la expedición de cuatro (4) actos administrativos de respuesta a un derecho de petición fechadas del treinta (30) de marzo, quince (15)

de abril, tres (3) de mayo y finalmente el diez y siete (17) de junio de 2021, que es el acto administrativo que se asume para efectos de determinar el tiempo de caducidad de la acción de reparación directa, por lo que el presente trámite de demanda de REPARACIÓN DIRECTA, cuyas pretensiones concretas son:

DECLARAR a la DEMANDADA, la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL, ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE de los daños y perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) e inmateriales (morales) que fueron ocasionados como consecuencia de la no renovación de la vinculación de la DEMANDANTE desde el mes de junio de 2020 a pesar de haber sufrido un accidente de trabajo en el marco del cumplimiento de sus funciones que fue dictaminado como de origen laboral y sobre el cual, al día de hoy se cuenta con un dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) definitivo y en firme de 16,05% emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y que a la fecha actual aún se encuentra abierto y en tratamiento con la ARL Positiva y se CONDENE a la DEMANDADA a REPARAR INTEGRALMENTE a la DEMANDANTE de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), lo que implica: INDEMNIZAR, RESTITUIR, REHABILITAR, SATISFACER Y GARANTIZAR NO REPETICIÓN, por lo que se solicita CONDENAR a la DEMANDADA a:

- a. INDEMNIZAR a la DEMANDANTE y ORDENAR a la DEMANDADA lo siguiente:
 - i. RECONOCER, LIQUIDAR Y PAGAR el monto estimado razonablemente por el perjuicio material de tipo DAÑO EMERGENTE contemplado por los salarios y prestaciones sociales dejados de recibir efectivamente por la DEMANDANTE desde el semestre 2020-2 hasta el año 2023 por la no renovación de su vinculación con la falsa motivación de la supuesta ausencia de necesidad del servicio, a pesar que la DEMANDANTE sufrió un accidente de trabajo de origen laboral, que al día de hoy está en tratamiento y con dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) de 16,07% en firme al día de hoy. La suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS Mcte (\$265.442. 658.00) a favor de la demandante o lo que se acredite dentro del proceso.
 - ii. RECONOCER, LIQUIDAR Y PAGAR el monto estimado razonablemente a partir de las fórmulas definidas jurisprudencialmente por el perjuicio material de tipo LUCRO CESANTE contemplado por los beneficios concretos relacionados dejados de recibir por la no cotización al sistema de seguridad social en pensiones sobre los salarios que dejó de pagar la DEMANDADA, afectando de manera cierta y probada con la historia pensional de la DEMANDANTE, afectando efectivamente el Ingreso Base de (IBC) y la expectativa de recibir una mejor mesada pensional cuando cumpla la edad, lo que se tradujo en una desmejora justo en el periodo de los últimos diez (10) años de cotización que justamente cubren el periodo de cierra para el cálculo de la posible mesada pensional. La suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS VENTIUN MIL TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$547.421. 035.00)
 - iii. RECONOCER, LIQUIDAR Y PAGAR la indemnización contemplada en el Artículo 26º de la Ley 361 de 1997, por haber despedido a la DEMANDANTE sin la respectiva autorización del Ministerio de Trabajo al ser un sujeto de especial protección y gozar de la titularidad del derecho fundamental a la Estabilidad Laboral Reforzada luego de haber sufrido un accidente de trabajo dictaminado como de origen laboral y de cuyo accidente de trabajo producto de las secuelas se generó un dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) final de 16,05% en firme en este momento y que servirá de soporte para el cálculo de la indemnización por Lucro Cesante que le DEMANDADA deberá reconocer, liquidar y pagar a la DEMANDANTE. La suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIESTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$34.538.532.00)
 - iv. RECONOCER, LIQUIDAR Y PAGAR el monto máximo establecido en la jurisprudencia del Consejo de Estado por el perjuicio inmaterial de tipo MORAL contemplado por las afectaciones psicológicas-psiquiátricas que ha padecido la DEMANDANTE y soportadas por su historia médica.

- b.** RESTITUIR a la DEMANDANTE la modalidad de vinculación como profesora de Tiempo Completo Ocasional (TCO) y la carga académica que por su perfil profesional pudo asumir desde el semestre 2020-2 hasta el semestre 2023-1, en razón a que por tener evaluación de desempeño satisfactoria hace parte del listado de elegibles de profesores vinculados según lo establecido en el Artículo 16° del Acuerdo 038 de 2002 y que le ha sido asignada a profesores vinculados de manera directa a través de la figura excepcional denominada parágrafo único, a profesores del listado de elegibles de las convocatorias de selección de méritos recientes y a profesores catedráticos que tienen menor prioridad para la concertación de sus planes de trabajo que la DEMANDANTE, de conformidad con lo establecido en el Comunicado No 04 del 27 de junio de 2017, derogado por el Comunicado No 010 del 25 de noviembre de 2021 que son de obligatorio cumplimiento.
- c.** REHABILITAR, garantizando por parte de la DEMANDADA a la DEMANDANTE la atención de carácter jurídico, médico, psicológico y social dirigida al restablecimiento de las condiciones físicas y psicológicas de la DEMANDANTE como víctima de las acciones y omisiones de varios funcionarios públicos de la DEMANDADA.
- d.** SATISFACER por parte de la DEMANDADA el restablecimiento de la dignidad humana de la DEMANDANTE, a través de la adopción de medidas que propendan por proporcionar bienestar a la DEMANDANTE, entre ellas emitir unas excusas públicas con la explicación de la verdad de lo sucedido y la programación de un acto público de excusas por parte la DEMANDADA hacia la DEMANDANTE.
- e.** GARANTIZAR NO REPETICIÓN de los hechos, actuaciones y omisiones en las que se incurrieron en el caso de la DEMANDANTE.

TERCERO: CUMPLIR plena y efectivamente lo establecido en los términos del artículo 192 del CPACA sobre el cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

CUARTO: Que se condene a la demandada a cancelar la indexación o pérdida del poder adquisitivo de las sumas señaladas anteriores, de acuerdo con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE o quien haga sus veces, hasta que se produzca el pago total de las mismas.

QUINTO: Que se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso".

II. CONSIDERACIONES

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 prescribe lo siguiente:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

A su turno, el artículo 140 *ibídem* señala que:

ARTÍCULO 140. Reparación Directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

(...)"

Ahora bien, en relación con el criterio útil para la determinación del medio de control procedente, el Consejo de Estado de antaño ha determinado que es la fuente del daño cuya indemnización se pretende lo que nos permite definir cuándo debe interponerse una demanda u otra. De manera tal que si la causa del perjuicio deviene de un acto administrativo debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues para que el restablecimiento y/o la reparación sean posibles, es necesario, de modo previo dejarlo sin efecto, y, ello, dada la presunción de legalidad que lo cobija, sólo será posible con la declaración judicial de anulación del mismo.

En providencia del 25 de mayo de 2011, proferida dentro del expediente 6800012331000201000023101 (39794), C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, refiriéndose a la acción de reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, el alto tribunal señaló:

"Es decir que estas dos acciones comparten la pretensión indemnizatoria, pues con ellas se busca el resarcimiento de los perjuicios inferidos por el Estado, pero lo que las diferencias principalmente es la causa del daño, como quiera que la reparación directa procede cuando el origen del mismo es un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble con la ejecución de un trabajo público mientras que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho deviene cuando el daño es causado por un acto administrativo viciado de nulidad.

Así las cosas, es indudable que la indemnización del perjuicio ocasionado a la demandante con la expedición de un acto administrativo **exige desvirtuar previamente la presunción de legalidad del mismo**, lo cual se materializa a través del mecanismo procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Esto significa que cuando el daño deviene del proferimiento de un acto administrativo que se acusa de ilegal, no es posible acudir a la jurisdicción para obtener directamente la indemnización correspondiente, mediante la acción de reparación directa".

Y, en sentencia más reciente, esto es la del 14 de septiembre de 2017, emitida en el proceso 25000-23-26-000-2008-00239-01(42595), C. P. Danilo Rojas Betancourth, el Consejo de Estado explicó que:

“10. A propósito de la indebida escogencia de la acción, se recuerda que, para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para buscar que prosperen sus pretensiones, **escogencia que depende de la causa generadora o fuente del daño cuyo restablecimiento se pretende**. Ello implica que las solicitudes del demandante pueden resolverse de fondo, sólo si se accedió a la jurisdicción mediante la acción pertinente pues, de acuerdo con el reiterado criterio de esta Sala, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso.

10.1. **Así las cosas, cuando el menoscabo cuyo restablecimiento se pretende tiene su causa en un acto administrativo, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho**, mientras que si el daño proviene de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, entonces lo adecuado es la instauración de una acción de reparación directa; y, por su parte, en los eventos en los que se trata de un perjuicio causado en el marco de una relación contractual, el mecanismo procesal procedente para obtener su reparación es el ejercicio de la acción relativa a controversias contractuales”

En el presente caso, vemos que, aun cuando se interpuso demanda de reparación directa, lo cierto es que se quiere reclamar la reparación de los daños que habría causado la no renovación de la vinculación laboral de la demandante a la Universidad Pedagógica Nacional.

Ahora bien, según se lee en los hechos y en la pretensión segunda de la demanda, la ahora demandante elevó otrora, una petición para solicitar el reintegro, a lo cual, la entidad demandada le contestó negativamente.

Siendo así las cosas, este despacho puede colegir ahora que, de una parte, **el conflicto propuesto en la demanda es de naturaleza laboral**; y, de otra parte, al parecer, **existe un acto administrativo por medio del cual la demandada le habría negado a la demandante el reintegro al cargo de docente**.

Debido a lo anterior, para este despacho es claro que, a efectos de que se abra paso la reparación que reclama la demandante, es necesario que, previamente se derruya la presunción de legalidad del acto administrativo por medio del cual se le negó a aquella el reclamado reintegro. Esto hace que el medio de control procedente sea el de nulidad y restablecimiento del derecho (CPACA, art. 138), que no el de reparación directa (CPACA, art. 140), pues, aquel es el dispuesto por el legislador para discutir la legalidad de los actos administrativos.

Aclarado ese punto, el despacho establecerá enseguida quién es el juez competente para conocer de la demanda interpuesta en este caso.

2. Del juez competente en el caso concreto

De conformidad con el artículo 2º del Acuerdo 3345 de 13 de marzo de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados

Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se subdividen conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca contenida en el Decreto 2288 de 1989, manteniendo por ende la misma división y correspondencia de competencias entre los Juzgados y la Corporación.

El mentado Decreto estableció la competencia de las diferentes secciones, según los procedimientos y actuaciones a conocer, de la siguiente manera:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria"

Así las cosas, este despacho entiende que, debido a la naturaleza laboral que presenta este asunto, debería ser conocido por los jueces administrativos que integran la Sección Segunda.

En atención a lo expuesto, se declarará la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente asunto, y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Segunda-.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la demanda presentada en este caso.

SEGUNDO.- Por secretaría **REMÍTASE** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA-** (Reparto), a través de la Oficina de Apoyo Judicial, dejando las constancias respectivas en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6794a68b8db2d26c114688fe945a5dc9046201f0f75d7258ea98f28568889af6**

Documento generado en 24/10/2023 10:15:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230024500
Demandantes: JEILER MONTALVO MORELO & OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por JEILER MONTALVO MORELO, FARIDE DEL CARMEN MORELO CHIQUILLO, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor JEISEL MONTALVO MORELO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado **NOTIFICAR** personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería a al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández, identificado con la C.C. 19.365.895 y T.P. 35.669 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2898d9a4c10d6a76f4494a4facd565ace072192f1b06a8a3720b9ca7f881cf0**

Documento generado en 24/10/2023 10:15:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230024600
Convocante: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
Convocada: WILLIAM ORLANDO SAAVEDRA APONTE

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Expediente remitido por el Juzgado 19 Administrativo de Bogotá – Sección Segunda, el cual, mediante providencia del 25 de julio de 2023 remitió el presente trámite a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera, por considerar que no era de su competencia.

Por acta de reparto del 17 de agosto de 2023, le correspondió a este despacho el trámite de la referencia; en consecuencia, se avocará conocimiento.

Una vez revisados los documentos allegados por la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, se advierte que no se remitió la totalidad de la documentación mencionada en el acta de conciliación del 20 de febrero de 2023, pues, falta el poder conferido por el convocado William Orlando Saavedra Aponte al abogado Gustavo Adolfo Castro Marín.

Entonces, como se requiere contar con el documento a efectos de verificar los requisitos para la aprobación del acuerdo alcanzado, se requerirá a dicha procuraduría para que remita el documento en mención, quedando a cargo de la apoderada de la entidad convocante la consecución de la misma.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del trámite de aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO y el señor WILLIAM ORLANDO SAAVEDRA APONTE, que fue celebrado ante la Procuraduría 11 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: REQUERIR a la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos para que, en el término de 10 días, remita con destino a este expediente, el poder conferido por el convocado William Orlando Saavedra Aponte al abogado Gustavo Adolfo Castro Marín.

PARÁGRAFO: Por secretaría **ELABÓRESE** el oficio de requerimiento y **REMÍTASELO** a la abogada del Servicio Geológico Colombiano dentro de los 5 días siguientes. La abogada tendrá 5 días para hacer el trámite ante la Procuraduría y dejar constancia de su actuación en el expediente. Vencidos los términos, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32147b5dd6d794dd6b258b489b21af4c78748758b7a1249adf5a0f9591a55192**

Documento generado en 24/10/2023 10:15:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230024700
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Demandada: ADRIANA PATRICIA BERBEO ORTEGÓN

REPETICIÓN

Procede el despacho a **rechazar la demanda** presentada en este caso, por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES

En lo hechos de la demanda se narra lo siguiente:

El 29 de mayo de 2019, Juanita Montenegro Castillo solicitó el reconocimiento y pago de cesantías, por los servicios como docente en el departamento de Cundinamarca.

Mediante Resolución No. 1977 del 10 de diciembre de 2020, la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca reconoció las cesantías solicitadas, en virtud de la petición antes mencionada.

El reconocimiento y pago de las cesantías de la docente Juanita Montenegro Castillo, fue extemporáneo, atendiendo los términos establecidos en la sentencia unificación del Consejo de Estado SE-SUJ-SII-012-2018, notificada el 10 de agosto de 2018, por lo que se accedió al pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, mediante pago por vía administrativa.

El día 19 de agosto de 2021 se pagó efectivamente la totalidad de la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías.

Por lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional acude a través del medio de control de repetición en el que planteó las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se declare civil y patrimonialmente responsable del pago de la indemnización moratoria a la señora **ADRIANA PATRICIA BERBEO ORTEGÓN**, quien fungió como **SECRETARIA DE DESPACHO** de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, para la fecha de ocurrencia de los hechos, por los perjuicios ocasionados a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**

DEL MAGISTERIO FOMAG, como entidad que asumió el pago de la sanción moratoria causada a favor de la docente **JUANITA MONTENEGRO CASTILLO**.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la parte demandada al pago de la suma de **OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$ 8.175.812,00)** correspondiente al valor pagado como sanción moratoria por el reconocimiento y pago extemporáneo de las cesantías de la docente **JUANITA MONTENEGRO CASTILLO**.

(...)"

II. CONSIDERACIONES

Luego de analizar el libelo introductorio, el despacho considera que el asunto por el que demanda el Ministerio de Educación no es susceptible de control judicial. Enseguida se explican las razones que sustentan esta posición jurídica.

El apoderado de la parte actora manifestó en los hechos Nos. 4, 5 y 6 de la demanda lo siguiente (fl. 2 del documento No. 1 del expediente digital):

"CUARTO: Mediante la Resolución No. 1977 del 10 de diciembre 2020, suscrita por la Secretaria de Despacho de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca **ADRIANA PATRICIA BERBEO ORTEGÓN**, se reconocieron las cesantías solicitadas, en virtud de la petición de que trata el hecho primero se esta misma demanda.

QUINTO: El reconocimiento y pago de las cesantías de la docente **JUANITA MONTENEGRO CASTILLO**, fue extemporáneo, atendiendo los términos establecidos en la sentencia unificación del Consejo de Estado SE-SUJ-SII-012-2018, notificada el 10 de agosto de 2018, por lo que se accedió al pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, mediante pago por vía administrativa.

SEXTO: El día 19 de agosto de 2021 se pagó efectivamente la totalidad de la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías de que trata el hecho inmediatamente anterior." (subraya del despacho).

Y más adelante en los fundamentos de derecho de la demanda, en cuanto al requisito para la procedibilidad de la acción de repetición, esto es, la existencia de una sentencia, conciliación u otra forma de terminación de conflictos, indicó: "En el presente caso se evidencia la existencia del documento por medio del cual se reconoció el pago de la sanción por mora por vía administrativa, observándose el cumplimiento del presente requisito."

Visto el asunto, para el despacho es claro ahora que el título que le sirve de causa a la entidad demandante para venir en repetición es un acto administrativo que emitió en el marco de una actuación administrativa, por medio del cual le reconoció a Juanita Montenegro Castillo una sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Se pregunta entonces el despacho si ese acto de reconocimiento en sede administrativa puede servir de base para intentar ahora la repetición. La

respuesta al interrogante es que ese acto administrativo no es idóneo para servir de causa a la acción de repetición. Veamos:

El artículo 2º de la ley 678 de 2001 señala que “[l]a acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial” (la subraya es del despacho).

La anterior fórmula legal fue replicada en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, que establece que “[c]uando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado (...)” (la subraya es del despacho).

Por su parte, el numeral 5º del artículo 161 CPACA estatuye que al demandar en repetición, el Estado debe acreditar que, previamente, pagó aquello a lo que quedó obligado por virtud “... una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto...”.

Y, finalmente, el literal I del numeral 2º del artículo 164 CPACA, modificado como fue por el artículo 43 de la Ley 2195 de 2022, al abordar lo relacionado con el término de caducidad, dispuso que “[c]uando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, una conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de cinco (5) años...” (la subraya es del despacho).

La simple lectura de todas las normas antes citadas permite colegir que la repetición solo procede cuando el pago a cargo del Estado tiene como causa jurídica una condena judicial, una conciliación, o una decisión o acuerdo emitido en el marco de algún mecanismo de solución de conflictos. Esto permite inferir también por exclusión que, si el pago base de la repetición no fue el resultado de alguna de esas causas jurídicas, el Estado, realmente, no tiene acción de repetición en contra de sus funcionarios o exfuncionarios.

Explicado lo anterior, este despacho reitera y resalta ahora que el pago que el Ministerio de Educación le hizo a Juanita Montenegro Castillo fue reconocido en sede administrativa como respuesta a una petición que elevó la administrada.

Esa realidad descarta al rompe que la causa jurídica de la repetición en este caso lo sea una sentencia judicial dictada en contra del MinEducación, o una conciliación en virtud de la cual éste se haya obligado a pagar una suma a favor de la peticionaria Juanita Montenegro Castillo.

Y, descartado ello, debe resolverse si el pago que habría realizado el ministerio demandante se produjo en el marco o como consecuencia de lo que la ley denomina "otra forma de solución de conflictos". La respuesta a este interrogante es igualmente negativa, por las siguientes razones:

1. En la sentencia C-338 de 2006, mediante la cual se estudió de exequibilidad del artículo 2º de la ley 678 de 2001, la Corte Constitucional equiparó el concepto "otra forma de terminación de un conflicto" al de "mecanismo alternativo de solución de conflictos".

Dicha asimilación fue realizada partiendo de la lectura del artículo 116 constitucional, que prevé la posibilidad jurídica de que los particulares desempeñen de manera transitoria la función de administrar justicia para buscar soluciones alternas, pero igualmente válidas, frente a los diferentes conflictos sociales que de ordinario debe resolver la justicia formal que está a cargo del Estado por conducto de sus jueces y magistrados.

Así, la Corte concluyó que es factible que las decisiones que toman los particulares que actúan, v. gr. en calidad de árbitros o de conciliadores, pueden servir de causa para la posterior repetición en contra del funcionario o exfuncionario que con su conducta dio origen a esa decisión.

2. Aunque la jurisprudencia contencioso administrativa no ha indagado a fondo sobre el significado del concepto "otra forma de terminación de un conflicto" que está contenido en las diferentes disposiciones legales que regulan la acción de repetición, existen antecedente jurisprudenciales que llevan a colegir que el entendimiento que ha tenido esta jurisdicción coincide con la posición asumida por la Corte Constitucional en la sentencia C-338 de 2006.

Eso, dicho de manera directa, permite afirmar que para el Consejo de Estado también ha aceptado que, cuando el artículo 2º de la Ley 678 de 2001 utilizó la expresión "otra forma de terminación de un conflicto", quiso referirse a los mecanismos alternativos de solución de conflictos que pueden ser adelantados ante los particulares en los

términos de los artículos 116 constitucional y 13.3 de la Ley 270 de 1996¹.

Sin perjuicio de lo anterior, el despacho quiere resaltar que el Consejo de Estado también ha aceptado que un contrato de transacción en el que el Estado se obliga a asumir algún pago también puede servir de causa para la posterior repetición en contra de los funcionarios y/o exfuncionarios que hayan podido dar origen a ese pago².

3. Las actuaciones administrativas, y por ende los actos administrativos que profieren las entidades en desarrollo de éstas, nunca han sido consideradas como mecanismos alternativos de solución de conflictos, pues, aquellas no son cosa distinta a una de las formas como actúan las autoridades para cumplir los fines de la administración pública.

Y, antes que estar diseñadas para solucionar conflictos intersubjetivos entre la administración y los asociados, las actuaciones administrativas pueden, en cambio, originar conflictos cuando la entidad que profiere el acto desconoce el marco constitucional y legal que le fija el sentido, el contenido, el alcance y la competencia para adoptar la decisión.

Es, precisamente, para controlar las actuaciones administrativas y los consecuentes actos administrativos, que el legislador tiene previstos los controles judiciales de nulidad (CPACA, art. 137) y nulidad y restablecimiento del derecho (CPACA; art. 138).

Entonces, está mal considerar que las actuaciones administrativas fueron concebidas para solucionar conflictos, cuando lo que ocurre en la práctica es que a toda hora dichas actuaciones producen conflictos que, finalmente, deben ser resueltos por los jueces de la república.

4. Aceptar que la administración pueda hacer reconocimientos económicos mediante actos administrativos y que luego dicha decisión le pueda servir de título a la misma administración para iniciar la repetición en contra de sus funcionarios o exfuncionarios supondría aceptar tácitamente que la administración tiene una especie de facultad general para resolver conflictos jurídicos.

No obstante, es claro que nuestra carta política solamente le confirió a los jueces esa facultad general para juzgar los conflictos, dejando a la administración pública con una simple facultad excepcional que,

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de noviembre de 2007, exp. 30.327, C. P. Ramiro Saavedra Becerra.

² *Ibídem*.

en todo caso, requiere de habilitación legal previa (cfr. C.P., art. 116, inc. 4º).

5. No puede considerarse que las decisiones administrativas (actos administrativos) que profiere la administración en el curso de una actuación también administrativa son una forma alternativa de solución de conflictos, pues, dicha decisión no goza de las características de los denominados MASC.

En primer lugar, porque el ejercicio de los MASC presupone que dos o más partes que tienen un desacuerdo, o bien deciden solucionarlo de manera heterocompositiva y para ello concurren ante un tercero imparcial a quien le confieren facultad para que se lo resuelva (v. gr. es el caso del arbitraje), ora deciden solucionarlo de mutuo acuerdo, y por ende de manera autocompositiva, como ocurre en el caso de la conciliación. En cualquier caso, en el marco del ejercicio de los MASC, tanto la administración como los administrados actúan en condiciones de igualdad, pues, ninguno de dichos mecanismos prevé la posibilidad de que alguna de las partes pueda imponerle su voluntad a la otra.

En cambio, cuando la administración resuelve un asunto en sede administrativa no se somete a la decisión de un tercero imparcial, ni tampoco actúa de mutuo acuerdo y en pie de igualdad con el administrado. Esto porque, las actuaciones administrativas son la expresión del *imperium* del Estado, quien impone su voluntad por sobre, e inclusive, a pesar de la voluntad del administrado.

Y, en segundo término, los efectos jurídicos que produce la decisión de reconocimiento en sede administrativa son diferentes a los que produce el ejercicio de los MASC.

Al respecto, nótese que los MASC producen efectos definitivos, pues, hacen tránsito a cosa juzgada; en cambio, las decisiones administrativas, por regla, son pasibles de control judicial a través de los contenciosos de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho.

6. Permitir que la administración haga reconocimientos económicos en sede administrativa y que luego esos mismos actos le sirvan de título para venir en repetición en contra de sus funcionarios y/o exfuncionarios afectaría de manera negativa y grave el principio de separación de poderes y desequilibraría la balanza del control entre éstos (C.P, art. 113), en la medida que, en una hipótesis como la planteada, se sustraería el acto de reconocimiento económico del control judicial, porque ni la persona a quien se favorece con la decisión estaría interesada en promover el control de nulidad, ni el

funcionario a quien luego se le llama en repetición con base en ese mismo acto de reconocimiento estaría legitimado por activa para demandar la ilegalidad del acto, por no haber participado en la actuación administrativa primigenia.

Así, la administración se convertiría en destinataria de una facultad omnímoda e incontrolada para declarar la existencia de derechos y ordenar pagos en favor de terceros por conductas desplegadas por sus funcionarios, sin que en todo ese *iter* pudiera intervenir el juez del control.

Como puede verse, existen razones de orden constitucional, legal, jurisprudencial y hasta de conveniencia que respaldan la tesis de que la administración no puede pretender la repetición en contra de sus funcionarios y/o exfuncionarios con base en un título que ella misma ha creado en sede administrativa.

Lo anterior conlleva también a la conclusión que, realmente, el asunto propuesto por la entidad demandante no es pasible de control judicial, pues, aquella no cuenta con un título que pueda servir de causa jurídica para activar el contencioso de repetición.

Así las cosas, este despacho rechazará la demanda, pues, esa es la consecuencia que establece el CPACA (artículo 169, numeral 3º) para cuando se advierte que el asunto propuesto en la demanda no es susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en contra de ADRIANA PATRICIA BERBEO ORTEGÓN.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente y **DÉJENSE** las anotaciones del caso en los sistemas de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4fb1711474364fb76784d6dd2e5b5747a390b4a70a54e81c836c90f985a5a2**

Documento generado en 24/10/2023 10:15:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230024800
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Demandada: CELMIRA MARTIN LIZARAZO

REPETICIÓN

Procede el despacho a **rechazar la demanda** presentada en este caso, por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES

En lo hechos de la demanda se narra lo siguiente:

El 17 de mayo de 2019, el señor José Alfonso Ortiz Ortega solicitó el reconocimiento y pago de cesantías, por los servicios como docente en Bogotá.

Mediante Resolución No. 225 del 4 de febrero de 2020, la secretaria de Educación de Bogotá reconoció las cesantías solicitadas, en virtud de la petición antes mencionada.

El reconocimiento y pago de las cesantías del docente José Alfonso Ortiz Ortega, fue extemporáneo, atendiendo los términos establecidos en la sentencia unificación del Consejo de Estado SE-SUJ-SII-012-2018, notificada el 10 de agosto de 2018, por lo que se accedió al pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, mediante pago por vía administrativa.

El día 19 de agosto de 2021 se pagó efectivamente la totalidad de la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías.

Por lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional acude a través del medio de control de repetición en el que planteó las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se declare civil y patrimonialmente responsable del pago de la indemnización moratoria a la señora Celmira Martin Lizarazo.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la parte demandada al pago de la suma de **DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y**

CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$16.995.659) correspondiente al valor pagado como sanción moratoria por el reconocimiento y pago extemporáneo de las cesantías del docente José Alfonso Ortiz Ortega.

(...)"

II. CONSIDERACIONES

Luego de analizar el libelo introductorio, el despacho considera que el asunto por el que demanda el Ministerio de Educación no es susceptible de control judicial. Enseguida se explican las razones que sustentan esta posición jurídica.

El apoderado de la parte actora manifestó en los hechos Nos. 4, 5 y 6 de la demanda lo siguiente (fl. 2 del documento No. 1 del expediente digital):

"CUARTO: Mediante Resolución 1623 del 23 de marzo de 2021, suscrita por la Secretaria de Despacho de la Secretaría de Educación de Bogotá la señora Celmira Martin Lizarazo, se reconocieron las cesantías solicitadas, en virtud de la petición de que trata el hecho primero se esta misma demanda.

QUINTO: El reconocimiento y pago de las cesantías del docente José Alfonso Ortiz Ortega, fue extemporáneo, atendiendo los términos establecidos en la sentencia unificación del Consejo de Estado SE-SUJ-SII-012-2018, notificada el 10 de agosto de 2018, por lo que se condenó al pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, por lo que mediante acto administrativo se reconoció el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

SEXTO: El día 19 de agosto de 2021 se pagó efectivamente la totalidad de la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías de que trata el hecho inmediatamente anterior." (subraya del despacho).

Y más adelante en los fundamentos de derecho de la demanda, en cuanto al requisito para la procedibilidad de la acción de repetición, esto es, la existencia de una sentencia, conciliación u otra forma de terminación de conflictos, indicó: "En el presente caso se evidencia la existencia de acto administrativo (vía administrativa) que reconoce la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, observándose el cumplimiento del presente requisito."

Visto el asunto, para el despacho es claro ahora que el título que le sirve de causa a la entidad demandante para venir en repetición es un acto administrativo que emitió en el marco de una actuación administrativa, por medio del cual le reconoció a José Alfonso Ortiz Ortega una sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Se pregunta entonces el despacho si ese acto de reconocimiento en sede administrativa puede servir de base para intentar ahora la repetición. La respuesta al interrogante es que ese acto administrativo no es idóneo para servir de causa a la acción de repetición. Veamos:

El artículo 2° de la ley 678 de 2001 señala que “[l]a acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial” (la subraya es del despacho).

La anterior fórmula legal fue replicada en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, que establece que “[c]uando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado (...)” (la subraya es del despacho).

Por su parte, el numeral 5° del artículo 161 CPACA estatuye que al demandar en repetición, el Estado debe acreditar que, previamente, pagó aquello a lo que quedó obligado por virtud “... una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto...”.

Y, finalmente, el literal l del numeral 2° del artículo 164 CPACA, modificado como fue por el artículo 43 de la Ley 2195 de 2022, al abordar lo relacionado con el término de caducidad, dispuso que “[c]uando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, una conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de cinco (5) años...” (la subraya es del despacho).

La simple lectura de todas las normas antes citadas permite colegir que la repetición solo procede cuando el pago a cargo del Estado tiene como causa jurídica una condena judicial, una conciliación, o una decisión o acuerdo emitido en el marco de algún mecanismo de solución de conflictos. Esto permite inferir también por exclusión que, si el pago base de la repetición no fue el resultado de alguna de esas causas jurídicas, el Estado, realmente, no tiene acción de repetición en contra de sus funcionarios o exfuncionarios.

Explicado lo anterior, este despacho reitera y resalta ahora que el pago que el Ministerio de Educación le hizo a José Alfonso Ortiz Ortega fue reconocido en sede administrativa como respuesta a una petición que elevó la administrada.

Esa realidad descarta al rompe que la causa jurídica de la repetición en este caso lo sea una sentencia judicial dictada en contra del MinEducación, o

una conciliación en virtud de la cual éste se haya obligado a pagar una suma a favor del peticionario José Alfonso Ortiz Ortega.

Y, descartado ello, debe resolverse si el pago que habría realizado el ministerio demandante se produjo en el marco o como consecuencia de lo que la ley denomina “otra forma de solución de conflictos”. La respuesta a este interrogante es igualmente negativa, por las siguientes razones:

1. En la sentencia C-338 de 2006, mediante la cual se estudió de exequibilidad del artículo 2º de la ley 678 de 2001, la Corte Constitucional equiparó el concepto “otra forma de terminación de un conflicto” al de “mecanismo alternativo de solución de conflictos”.

Dicha asimilación fue realizada partiendo de la lectura del artículo 116 constitucional, que prevé la posibilidad jurídica de que los particulares desempeñen de manera transitoria la función de administrar justicia para buscar soluciones alternas, pero igualmente válidas, frente a los diferentes conflictos sociales que de ordinario debe resolver la justicia formal que está a cargo del Estado por conducto de sus jueces y magistrados.

Así, la Corte concluyó que es factible que las decisiones que toman los particulares que actúan, v. gr. en calidad de árbitros o de conciliadores, pueden servir de causa para la posterior repetición en contra del funcionario o exfuncionario que con su conducta dio origen a esa decisión.

2. Aunque la jurisprudencia contencioso administrativa no ha indagado a fondo sobre el significado del concepto “otra forma de terminación de un conflicto” que está contenido en las diferentes disposiciones legales que regulan la acción de repetición, existen antecedente jurisprudenciales que llevan a colegir que el entendimiento que ha tenido esta jurisdicción coincide con la posición asumida por la Corte Constitucional en la sentencia C-338 de 2006.

Eso, dicho de manera directa, permite afirmar que para el Consejo de Estado también ha aceptado que, cuando el artículo 2º de la Ley 678 de 2001 utilizó la expresión “otra forma de terminación de un conflicto”, quiso referirse a los mecanismos alternativos de solución de conflictos que pueden ser adelantados ante los particulares en los términos de los artículos 116 constitucional y 13.3 de la Ley 270 de 1996¹.

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de noviembre de 2007, exp. 30.327, C. P. Ramiro Saavedra Becerra.

Sin perjuicio de lo anterior, el despacho quiere resaltar que el Consejo de Estado también ha aceptado que un contrato de transacción en el que el Estado se obliga a asumir algún pago también puede servir de causa para la posterior repetición en contra de los funcionarios y/o exfuncionarios que hayan podido dar origen a ese pago².

3. Las actuaciones administrativas, y por ende los actos administrativos que profieren las entidades en desarrollo de éstas, nunca han sido considerados como mecanismos alternativos de solución de conflictos, pues, aquellas no son cosa distinta a una de las formas como actúan las autoridades para cumplir los fines de la administración pública.

Y, antes que estar diseñadas para solucionar conflictos intersubjetivos entre la administración y los asociados, las actuaciones administrativas pueden, en cambio, originar conflictos cuando la entidad que profiere el acto desconoce el marco constitucional y legal que le fija el sentido, el contenido, el alcance y la competencia para adoptar la decisión.

Es, precisamente, para controlar las actuaciones administrativas y los consecuentes actos administrativos, que el legislador tiene previstos los controles judiciales de nulidad (CPACA, art. 137) y nulidad y restablecimiento del derecho (CPACA; art. 138).

Entonces, está mal considerar que las actuaciones administrativas fueron concebidas para solucionar conflictos, cuando lo que ocurre en la práctica es que a toda hora dichas actuaciones producen conflictos que, finalmente, deben ser resueltos por los jueces de la república.

4. Aceptar que la administración pueda hacer reconocimientos económicos mediante actos administrativos y que luego dicha decisión le pueda servir de título a la misma administración para iniciar la repetición en contra de sus funcionarios o exfuncionarios supondría aceptar tácitamente que la administración tiene una especie de facultad general para resolver conflictos jurídicos.

No obstante, es claro que nuestra carta política solamente le confirió a los jueces esa facultad general para juzgar los conflictos, dejando a la administración pública con una simple facultad excepcional que, en todo caso, requiere de habilitación legal previa (cfr. C.P., art. 116, inc. 4º).

² *Ibídem.*

5. No puede considerarse que las decisiones administrativas (actos administrativos) que profiere la administración en el curso de una actuación también administrativa son una forma alternativa de solución de conflictos, pues, dicha decisión no goza de las características de los denominados MASC.

En primer lugar, porque el ejercicio de los MASC presupone que dos o más partes que tienen un desacuerdo, o bien deciden solucionarlo de manera heterocompositiva y para ello concurren ante un tercero imparcial a quien le confieren facultad para que se lo resuelva (v. gr. es el caso del arbitraje), ora deciden solucionarlo de mutuo acuerdo, y por ende de manera autocompositiva, como ocurre en el caso de la conciliación. En cualquier caso, en el marco del ejercicio de los MASC, tanto la administración como los administrados actúan en condiciones de igualdad, pues, ninguno de dichos mecanismos prevé la posibilidad de que alguna de las partes pueda imponerle su voluntad a la otra.

En cambio, cuando la administración resuelve un asunto en sede administrativa no se somete a la decisión de un tercero imparcial, ni tampoco actúa de mutuo acuerdo y en pie de igualdad con el administrado. Esto porque, las actuaciones administrativas son la expresión del *imperium* del Estado, quien impone su voluntad por sobre, e inclusive, a pesar de la voluntad del administrado.

Y, en segundo término, los efectos jurídicos que produce la decisión de reconocimiento en sede administrativa son diferentes a los que produce el ejercicio de los MASC.

Al respecto, nótese que los MASC producen efectos definitivos, pues, hacen tránsito a cosa juzgada; en cambio, las decisiones administrativas, por regla, son pasibles de control judicial a través de los contenciosos de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho.

6. Permitir que la administración haga reconocimientos económicos en sede administrativa y que luego esos mismos actos le sirvan de título para venir en repetición en contra de sus funcionarios y/o exfuncionarios afectaría de manera negativa y grave el principio de separación de poderes y desequilibraría la balanza del control entre éstos (C.P, art. 113), en la medida que, en una hipótesis como la planteada, se sustraería el acto de reconocimiento económico del control judicial, porque ni la persona a quien se favorece con la decisión estaría interesada en promover el control de nulidad, ni el funcionario a quien luego se le llama en repetición con base en ese mismo acto de reconocimiento estaría legitimado por activa para

demandar la ilegalidad del acto, por no haber participado en la actuación administrativa primigenia.

Así, la administración se convertiría en destinataria de una facultad omnímoda e incontrolada para declarar la existencia de derechos y ordenar pagos en favor de terceros por conductas desplegadas por sus funcionarios, sin que en todo ese *iter* pudiera intervenir el juez del control.

Como puede verse, existen razones de orden constitucional, legal, jurisprudencial y hasta de conveniencia que respaldan la tesis de que la administración no puede pretender la repetición en contra de sus funcionarios y/o exfuncionarios con base en un título que ella misma ha creado en sede administrativa.

Lo anterior conlleva también a la conclusión que, realmente, el asunto propuesto por la entidad demandante no es pasible de control judicial, pues, aquella no cuenta con un título que pueda servir de causa jurídica para activar el contencioso de repetición.

Así las cosas, este despacho rechazará la demanda, pues, esa es la consecuencia que establece el CPACA (artículo 169, numeral 3º) para cuando se advierte que el asunto propuesto en la demanda no es susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en contra de CELMIRA MARTIN LIZARAZO.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente y **DÉJENSE** las anotaciones del caso en los sistemas de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada112a968da04fc5dde1ff5192f6dc07e05c7c31e4f68a1c777fbb66aaa44bd**

Documento generado en 24/10/2023 10:15:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230024900

Demandantes: ANDERSON ALEXIS GONZALEZ CORREA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 determina que “[q]uienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. Por su parte, el artículo 74 del C.G.P., indica que “[e]l poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

Luego, el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 estableció otra forma de presentar los poderes e indicó que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

En el presente caso acude como demandante la menor Smithd Valentina González Osorio de quien se dice en el libelo introductorio se encuentra representada por el señor Anderson Alexis González Correa, sin embargo, no se allegó el poder conferido por este ultimo en representación de la menor en mención. Tampoco se allegó poder conferido por la señora Heymy Lorena Gonzalez Correa.

Así las cosas, se requerirá a la parte actora para que los allegue los poderes que se mencionan, ya sea cumpliendo los requisitos del artículo 74 del C.G.P., o en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

2. El numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece que “[c]uando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

En el escrito de demanda se indica que la señora Heymy Lorena González Correa es demandante, sin embargo, una vez se verificó el acta de conciliación judicial celebrada el 15 de agosto de 2023, no se observa que la demandante haya agotado el requisito de procedibilidad.

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora para que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de la señora Heymy Lorena González Correa, previo a iniciar el trámite de reparación directa.

3. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso, no se allegó constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la demandada. Así entonces, la parte demandante deberá certificar el envío a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda.

4. El numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará “[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

En el escrito de demanda no se señaló el correo electrónico de los demandantes pues, razón por la cual se inadmitirá esta, con el fin de que se aporte esa información.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

- A. Aporte el poder otorgado por Anderson Alexis González Correa en representación de la menor Smithd Valentina González Osorio; igualmente, deberá allegar el poder conferido por Heymy Lorena González Correa, ya sea cumpliendo los requisitos del artículo 74 del C.G.P., o en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
- B. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto de la demandante Heymy Lorena González Correa.
- C. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- D. Indique el correo electrónico de los demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a44c510a4aad6458d9e7488d5244d73ce61a0a9c2460469efd5ca74cbef5850**

Documento generado en 24/10/2023 10:15:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230026000
Demandante: INGECED S.A.S.
Demandado: RED COLOMBIANA DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN
SUPERIOR – EDURED hoy ALIANZA PUBLICA PARA EL
DESARROLLO INTEGRAL - ALDESARROLLO

EJECUTIVO

Procede el despacho a declarar la falta de competencia para conocer de este proceso y, consecuentemente, a remitirlo al juez competente, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. La demanda ejecutiva describe, en síntesis, los siguientes hechos:

El 17 de agosto del 2021, EDURED suscribió con el Municipio de Manaure – La Guajira el convenio interadministrativo No. 006-2021, cuyo objeto consistió en “aunar esfuerzos entre las partes para la instalación del kit de sistema de ingeniería solar fotovoltaica en comunidades indígenas en los establecimientos etnoeducativos oficiales pertenecientes al resguardo de la alta y media guajira del municipio de Manaure”.

El 25 de agosto de 2021, se suscribió el contrato de prestación de servicios No. CP- PR2021-518, entre la RED COLOMBIANA DE INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR – EDURED e INGECED S.A.S, para la prestación de servicios para la instalación del kit de sistema de ingeniería solar fotovoltaica en comunidades indígenas en los establecimientos etnoeducativos oficiales pertenecientes al resguardo de la alta y media guajira del municipio de Manaure.

El 5 de enero del 2023, INGECED S.A.S. radicó la factura electrónica de venta No. INGE No. 168 por valor de \$1.234.458.177.

INGECED S.A.S. ha requerido a la empresa demandada en múltiples oportunidades el pago de la obligación contenida en la factura que se anexa con la presente conciliación(sic), sin que a la fecha se haya cumplido con la obligación de pagarla.

A la suma reclamada se le debe descontar el pago de \$617.229.089, toda vez estos fueron abonados al demandante en calidad de anticipo el día 2 de septiembre del 2021, mediante transferencia bancaria.

2. En atención a los hechos antes descritos, la demanda formuló las siguientes pretensiones:

"1. Que se libre mandamiento de pago en contra de la universidad demandada, a favor del CONSORCIO MODULAR, por la suma de **(\$617.229.088) SEISCIENTOS DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTI NUEVE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS**, por concepto del pago de la factura electrónica debidamente presentada.

2. Se condene al demandado, el pago de los intereses comerciales y **moratorios a la tasa legal**, conforme a lo previsto en el artículo 195.4 de la Ley 1437 de 2011.

3. Que, al momento de proceder a la liquidación del crédito, se aplique la fórmula de indexación del dinero, determinado en la jurisprudencia, multiplicando el valor histórico adeudado por la suma resultante de dividir el IPC Inicial por el IPC final o actual.

(...)"

II. CONSIDERACIONES

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta al analizar lo referente a la **competencia** de este despacho para conocer de la demanda descrita anteriormente, se encontró lo siguiente:

De conformidad con el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá "**...de los ejecutivos derivados** de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (la negrilla y subraya es del despacho).

A su turno, lo concerniente a la determinación de la competencia para avocar conocimiento en razón del territorio para conocer de procesos ejecutivos, el numeral 4º del artículo 156¹ del CPACA, establece:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...)" (negrilla y subraya del despacho).

Analizado lo anterior, para el despacho es claro que el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo instituye que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

¹ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

conocerá de los procesos ejecutivos que se deriven de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública y de los derivados de los contratos celebrados por dichas entidades.

Además, los únicos títulos que pueden ser cobrados por la vía ejecutiva en esta jurisdicción son aquellos que aparecen descritos en el artículo 297 del CPACA.

Ahora bien, de los documentos allegados con la demanda se observa que el 25 de agosto de 2021, la RED COLOMBIANA DE INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR – EDURED suscribió con INGECED S.A.S el contrato de prestación de servicios No. CP- PR2021-518, para la instalación del kit de sistema de ingeniería solar fotovoltaica en comunidades indígenas en los establecimientos etnoeducativos oficiales pertenecientes al resguardo de la alta y media guajira del municipio de Manaure.

Visto lo anterior, para este despacho es incontestable que el contrato de prestación de servicios suscrito por la RED COLOMBIANA DE INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR – EDURED e INGECED S.A.S. se ejecutó en el municipio de Manaure – Guajira.

Así las cosas, el despacho concluye que, por consiguiente, la competencia territorial para conocer del presente asunto radica en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Riohacha – Guajira² (reparto). En atención a esto, se declarará la falta de competencia por el factor territorial y se ordenará la remisión del expediente

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia territorial del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá para conocer de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO.- Por secretaría, **REMÍTASE** a través de la Oficina de Apoyo, el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Riohacha – Guajira (reparto).

TERCERO.- HÁGANSE las anotaciones del caso en los sistemas de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² 16. **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA:**

El Circuito Judicial Administrativo de Riohacha, con cabecera en el municipio de Riohacha y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de La Guajira.

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66cd844fdc9d98ac823ab9fbff4393af9dee15e61c7758fca6bd08d96aa1301a**

Documento generado en 24/10/2023 10:15:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230026100
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Demandado: CELMIRA MARTÍN LIZARAZO

REPETICIÓN

Conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 142 CPACA, el medio de control de repetición procede “cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o exservidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado”, igualmente, el inciso tercero de la norma en mención indica que “Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.”

En los hechos de la demanda se indica que mediante la Resolución No. 10399 del 10 de octubre de 2018, la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá reconoció y ordenó el pago de unas cesantías a la docente Yolanda Pérez Sánchez, lo cual, en todo caso, se hizo de forma extemporánea.

Luego, en los fundamentos de derecho de la demanda se hace referencia a los requisitos jurisprudenciales de la acción de repetición, y allí se mencionó la Sentencia del 22 de junio de 2021, proferida por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá; sin embargo, dicha situación no se mencionó en los hechos de la demanda; y si bien es cierto que se relaciona como prueba, dicha sentencia no se acompañó con la demanda.

Así las cosas, el despacho advierte que de las pruebas documentales aportadas no se evidencia copia de la sentencia, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que hubiese dado lugar a la presente demanda.

En atención a lo anterior, de conformidad con el artículo 142 del CPACA el despacho requerirá a la parte actora para que se allegue la documental.

2. El numeral 2 del artículo 162 del CPACA establece que lo pretendido en la demanda, se debe expresar con precisión y claridad.

En la pretensión primera se solicita declarar civil y patrimonialmente responsable del pago de la indemnización moratoria a la señora Celmira Martín Lizarazo, pero no se determina de forma clara la fuente de la indemnización por la que hoy se pretende repetir, y tampoco se hace referencia a si ese pago fue consecuencia de una providencia judicial o cualquier otra forma de terminación de conflictos.

En atención a esto, se requerirá a la parte actora para que adecué la pretensión declarativa realizando una imputación seria a la demandada, en la que se indique cuáles son las razones y motivos por los cuales debería ser declarada responsable la demandada.

3. El numeral 3 del artículo 162 del CPACA establece que los hechos que dan origen a la demanda deben estar determinados, clasificados y numerados.

El despacho observa que en los hechos de la demanda se hace referencia al reconocimiento y pago de unas cesantías mediante la resolución No. 103399 del 10 de octubre de 2018, sin embargo, en los fundamentos de derecho se hace cita una sentencia emitida por el Juzgado 25 Administrativo de Bogotá el 22 de junio de 2021.

Lo anterior, por cuanto no es claro para el despacho, si se acude en repetición con fundamento en el acto administrativo que reconoció las cesantías lo cual ocurrió casi 3 años antes de que se proferiera la sentencia a la que se hace referencia, o si se acude al medio de repetición con fundamento en la sentencia del 22 de junio de 2021.

Así las cosas, el despacho requerirá a la parte actora para que indique si la causa por la que se demanda a Celmira Martín Lizarazo es un reconocimiento económico que se dio en vía administrativa (es decir, sin que se interpusiera un proceso judicial), o por el contrario, si fue en virtud de una sentencia, una conciliación u otra forma de terminación de conflictos. Teniendo en cuenta esto, se inadmitirá la demanda para que se aclare esa situación y se adjunte copia de la providencia respectiva.

En atención a esto, se requerirá a la parte actora con el fin de que indique

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte demandante:

A. Allegue la totalidad de los documentos enlistados en la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

B. Adecúe y aclare la pretensión declarativa de la demanda.

C. Aclare los hechos de la demanda, según lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe40d701aa097488c29917a93fe5e6caf8c26b81478c5cc5e4a49de4a3e991dd**

Documento generado en 24/10/2023 10:15:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230027100
Demandante: EFECTIMEDIOS S.A.
Demandada: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

El despacho procede a verificar si la demanda presentada puede ser tramitada por el medio de control de reparación directa y, consecuencialmente, establecerá si el asunto debe ser conocido por la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

Enseguida, se presenta una síntesis de los hechos y de las pretensiones de la demanda.

1.1. HECHOS DE LA DEMANDA

El 30 de octubre de 2009, la empresa EFECTIMEDIOS suscribió contrato No 742- 745/2008 con José Manuel Eduardo Cárdenas, cuyo objeto fue el arrendamiento de un espacio dentro el inmueble ubicado en la Av. 13 No 109-55, con el fin de instalar una valla comercial publicitaria y desarrollar en ella su actividad económica principal, consistente en la prestación de servicios de publicidad exterior.

En virtud de la posibilidad de prorrogar automáticamente el plazo de ejecución del contrato en mención, para el 22 de octubre de 2020, fecha en la que la valla publicitaria debió ser retirada con ocasión del proyecto de infraestructura que adelantaba el IDU, el contrato de arrendamiento no solamente se encontraba vigente, sino que su plazo podía continuar extendiéndose.

Mediante la Resolución 3340 de 2019, el IDU anunció la realización de varios proyectos de infraestructura en la ciudad, dentro de los cuales se encontraba “[e]l ciclopunto completa el Corredor Ambiental Canal Molinos”, que propone un nuevo punto de conexión de biciusuarios entre la localidad de Suba y la localidad de Usaquén. En razón a esto, el IDU dispuso adquirir los derechos de propiedad sobre los predios ubicados en las zonas necesarias para la construcción del proyecto.

Mediante oficio con radicado No 20203250422881 del 3 de julio de 2020, el IDU informó a EFECTIMEDIOS que las personas que realizaban actividad económica en los predios requeridos para la construcción del Proyecto "Ciclo Puente Canal Molinos por Auto Norte" eran beneficiarios de pago de compensación derivado del Plan de Gestión Social Proyecto, consistente en un reconocimiento económico por el desplazamiento generado a causa de la construcción de la obra en mención.

Entre los predios identificados como parte de las reservas necesarias para la construcción del proyecto Ciclo Puente Canal Molinos por Auto Norte se identificó el inmueble ubicado en la Avenida Carrera 45 No 108-55, de propiedad de José Manuel Eduardo Cárdenas, en el cual EFECTIMEDIOS desarrollaba su actividad económica de publicidad exterior a través de la explotación de la valla comercial allí ubicada.

Con Resolución No 002033 del 23 de junio de 2021, proferida por la Dirección Técnica de Predios del IDU, la sociedad EFECTIMEDIOS fue reconocida e incorporada como unidad social en calidad de arrendataria en el censo poblacional y diagnóstico socioeconómico realizado por el Instituto de Desarrollo Urbano y la gestión social de la Dirección Técnica de Predios del IDU para el desarrollo del proyecto Ciclopunto Canal Molinos. Esto, debido a que se determinó que la empresa efectivamente no podría continuar con el ejercicio de su actividad económica en el predio al encontrarse ubicado dentro de la zona de reserva del proyecto en cuestión, por lo que dispuso reconocer la suma de \$4.542.630 por concepto de movilización y traslado del arrendatario.

La decisión adoptada por la Dirección Técnica de Predios vulneró los derechos de EFECTIMEDIOS y contrarió lo dispuesto en la Constitución y la Ley en torno a la indemnización de perjuicios por daños ocasionados a los particulares como consecuencia de las actuaciones, por lo que, en contra del acto administrativo se presentó recurso de reposición.

EFECTIMEDIOS no aspiraba a conservar el punto de explotación, era claro el imperativo que le ordenaba desmontar y desinstalar la valla publicitaria; sin embargo, el IDU, al resolver el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No 002033 de 2021, se limitó a manifestar que, según su verificación, si bien era cierto que EFECTIMEDIOS tenía instalada una valla en el predio, no desempeñaba allí ninguna actividad económica, por lo cual la compensación resultaba improcedente.

EFECTIMEDIOS le insistió al IDU en que su caso, los factores tenidos en cuenta a la hora de calcular los valores a ser reconocidos no reflejaban la totalidad de los perjuicios causados. En efecto, desinstalar y desmontar la valla, aunado a la imposibilidad definitiva de ejecutar su actividad económica en

el predio que tenía bajo arriendo, le ocasionó a EFECTIMEDIOS una merma patrimonial.

En el alcance realizado al recurso de reposición, se allegó ante el IDU la discriminación del estado de pérdidas y ganancias de la compañía para especificar los ingresos que generaba particularmente la valla ubicada en la Avenida Carrera 45 No 108-55, y los cuales, solo para la vigencia 2019, ascendieron a \$64.597.617,00.

A través de la Resolución 002899 del 19 de julio de 2021, el IDU dispuso no reponer y mantuvo su decisión de no realizar mayores reconocimientos económicos a EFECTIMEDIOS.

EFECTIMEDIOS no pretende atacar la legalidad de los actos administrativos No 002033 de 2021 y 002899 del 19 de julio de 2021 emitidos por el IDU en su procedimiento administrativo de compensación, sino obtener la reparación total e integral de los daños ocasionados en materia de daño emergente y lucro cesante a EFECTIMEDIOS por la decisión, aunque lícita, adoptada por el IDU para de construir el proyecto Ciclopunte Canal Molinos.

1.2. PRETENSIONES

Se plantearon en la demanda las siguientes:

"El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- debe reparar directamente a EFECTIMEDIOS S.A. como consecuencia de los perjuicios materiales que por concepto de Daño Emergente y Lucro Cesante le ocasionó a EFECTIMEDIOS S.A. con su decisión de adquirir el predio ubicado en la Avenida Carrera 45 No 108-55, en virtud de la cual mi representada se vio obligada a cubrir los costos de desinstalación, desmontaje y transporte de la valla instalada en el predio y a finalizar la actividad económica que desempeñó durante diez (10) años en este predio, consistente en la explotación comercial de elementos de publicidad exterior.

Lo anterior, sin perjuicio de lo que resulte probado en el marco del proceso contencioso administrativo que se adelante de resultar fallida la conciliación".

II. CONSIDERACIONES

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

A su turno, el artículo 140 *ibídem* señala:

“Artículo 140. Reparación Directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

...”.

Ahora bien, en relación con el criterio útil para la determinación del medio de control procedente, el Consejo de Estado ha determinado que es la **fuerce del daño** cuya indemnización se pretende lo que permite definir cuándo debe presentarse una demanda u otra. De manera tal que, si la causa del perjuicio deviene de un acto administrativo, debe acudirce a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues, para que el restablecimiento y/o la reparación sean posibles, es necesario, de modo previo dejarlo sin efecto, y, ello, dada la presunción de legalidad que lo cubre, sólo será posible con la declaración judicial de anulación del mismo.

En providencia del 25 de mayo de 2011, proferida en el proceso 6800012331000201000023101 (39794), dicha corporación se pronunció en cuanto a la procedencia de la acción de reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, en el siguiente sentido:

“Es decir que estas dos acciones comparten la pretensión indemnizatoria, pues con ellas se busca el resarcimiento de los perjuicios inferidos por el Estado, pero lo que las diferencian principalmente es la causa del daño, como quiera que la reparación directa procede cuando el origen del mismo es un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble con la ejecución de un trabajo público mientras que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho deviene cuando el daño es causado por un acto administrativo viciado de nulidad.

Así las cosas, es indudable que la indemnización del perjuicio ocasionado a la demandante con la expedición de un acto administrativo exige desvirtuar previamente la presunción de legalidad del mismo, lo cual se materializa a través del mecanismo procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Esto significa que cuando el daño deviene del proferimiento de un acto administrativo que se acusa de ilegal, no es posible acudir a la jurisdicción para obtener directamente la indemnización correspondiente, mediante la acción de reparación directa”.

Y, en sentencia más reciente, esto es la del 14 de septiembre de 2017, emitida en el proceso 25000232600020080023901, C. P. Danilo Rojas Betancourth, el Consejo de Estado explicó:

“10. A propósito de la indebida escogencia de la acción, se recuerda que, para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso

administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para buscar que prosperen sus pretensiones, escogencia que depende de la causa generadora o fuente del daño cuyo restablecimiento se pretende. Ello implica que las solicitudes del demandante pueden resolverse de fondo, sólo si se accedió a la jurisdicción mediante la acción pertinente pues, de acuerdo con el reiterado criterio de esta Sala, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso.

10.1. Así las cosas, cuando el menoscabo cuyo restablecimiento se pretende tiene su causa en un acto administrativo, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que si el daño proviene de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, entonces lo adecuado es la instauración de una acción de reparación directa; y, por su parte, en los eventos en los que se trata de un perjuicio causado en el marco de una relación contractual, el mecanismo procesal procedente para obtener su reparación es el ejercicio de la acción relativa a controversias contractuales".

Pues bien, vistos los hechos y las pretensiones de la demanda, para este despacho es claro que la parte actora no puede pretender la reparación directa en este caso, pues, existe un acto administrativo por medio del cual el IDU ya le negó el reconocimiento económico que ahora busca por vía judicial (Resolución No. 002033 del 23 de junio de 2021), e, inclusive, existe otro acto mediante el cual se resolvió el recurso de reposición que la actora interpuso en contra de la decisión inicial (Resolución 002899 del 19 de julio de 2021).

Ahora, contrario a lo que afirma la demandante en el sentido de que no pretende discutir la legalidad del acto administrativo, el despacho advierte que los argumentos que sustentan el libelo son indicativos del desacuerdo que tiene aquella con la decisión administrativa emanada del IDU. Esto demuestra al rompe que la demandante sí pretende discutir la legalidad de la decisión administrativa.

Así las cosas, si lo que pretende la demandante es que en sede del contencioso se le reconozca por concepto de "reparación" una suma superior a la que en su momento le reconoció el IDU en sede administrativa, es indubitable que la demandante debe derruir la legalidad de la decisión de la administración, pues, solamente luego de que se demuestre la ilegalidad de los actos en los que está contenida, se podrá abrir paso el estudio de los argumentos acerca de cuál es la suma a la que la demandante podría llegar a tener derecho.

Corolario de lo anterior, la vía adecuada para demandar el resarcimiento pretendido es la de nulidad y restablecimiento del derecho (CPACA, art. 138), no la de reparación directa (CPACA, art. 140).

III. DEL JUEZ COMPETENTE EN EL CASO CONCRETO

De conformidad con el artículo 2º del Acuerdo 3345 de 13 de marzo de 2006

de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se subdividen conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca contenida en el Decreto 2288 de 1989, manteniendo por ende la misma división y correspondencia de competencias entre los Juzgados y la Corporación.

El mentado decreto estableció la competencia de las diferentes secciones, según los procedimientos y actuaciones a conocer, de la siguiente manera:

“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

...

SECCION PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones”.**

Pues bien, como el asunto por el que se demanda en este caso es un típico litigio acerca de la legalidad de unas decisiones proferidas por la administración en el marco de un proceso de compensaciones, y dicho asunto no está asignado expresamente a alguna de las diferentes secciones en las que se dividen los Juzgados Administrativos, este despacho considera que la demanda debería ser conocida por los jueces administrativos que componen la Sección Primera, en atención a su competencia residual.

Por tanto, se declarará la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Primera.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 32 del Circuito de Bogotá para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO. Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA** (Reparto), a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

TERCERO: DÉJENSE las constancias respectivas en los sistemas de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e2b6925f915b7a00818ef580c545c79fba4d6d6bc235c38ca04bff29639dbf**

Documento generado en 24/10/2023 10:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230027600

Demandantes: MARGARETH NONATA OTERO VILLADIEGO y OTROS

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 determina que “[q]uienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Por su parte, el artículo 74 CGP indica que “[e]l poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

Luego, el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 estableció otra forma de presentar los poderes e indicó que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Pues bien, al presente caso acude como demandante Andrea Rodríguez Sánchez, quien alega ser hermana de la víctima directa; sin embargo, no se allegó el poder conferido por ésta al abogado Victoriano Apolinar Sierra, pues, el obrante en la pagina 36 del documento No. 1 del expediente digital está dirigido es a la Armada Nacional y, además, se confirió a otra abogada con facultades diferentes para impetrar la demanda de la referencia.

Así las cosas, se requerirá para que se allegue el poder conferido por la señora Andrea Rodríguez Sánchez al abogado Victoriano Apolinar Sierra Nerio para impetrar el medio de control de la referencia, ya sea cumpliendo

los requisitos del artículo 74 del C.G.P., o en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2. El numeral 3 del artículo 162 del CPACA indica que los hechos y omisiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

En la demanda se plantean 32 hechos en los cuales se hace una descripción de las supuestas omisiones en las que incurrió la entidad y que; sin embargo, no se determinó en debida forma las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que habría ocurrido la muerte de la persona por la que ahora se demanda.

Por lo anterior, la parte actora deberá precisar de manera clara y concreta los hechos fundamento de la reparación directa incoada contra la demandada, organizando de forma cronológica y describiendo en detalle las actuaciones que refiere según su relato fueron realizadas por la entidad demandada. En ese sentido, deberá precisar el hecho, omisión, u operación imputada a la demandada.

3. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso, la parte actora no allegó constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Así entonces, la parte demandante deberá certificar el envío de dicho requisito por medio electrónico o físico, según corresponda.

4. El numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará “[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

En el escrito de demanda se indicó como canal digital de los demandantes el correo abogadovictoriano@hotmail.com, sin embargo, lo que observa el despacho es que dicha dirección electrónica corresponde al canal digital de los acá demandantes.

En consecuencia, se inadmitirá con el fin de que se informe el canal digital de los demandantes.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

- A. Aporte el poder otorgado por la demandante Andrea Rodríguez Sánchez para incoar este medio de control de reparación directa.
- B. Aclare los hechos de la demanda, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
- C. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- D. Indique el correo electrónico de los demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41bd11e735d525df51fc80dde891af79c7cab2f2dd4cb906d6326923a098b9d**

Documento generado en 24/10/2023 10:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>